ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

NYDIA MELÉNDEZ GARCÍA y MARÍA M. GARCÍA VÁZQUEZ, Apeladas, v. WAL-MART PUERTO RICO, INC., Apelante.	KLAN201501001	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Civil núm.: D DP2010-0178. Sobre: Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

Walmart Puerto Rico, Inc. (Walmart), instó el presente recurso de apelación el 1 de julio de 2015. En síntesis, solicitó que revoquemos la *Sentencia* emitida el 30 de marzo de 2015, notificada el 9 de abril de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante esta, el foro apelado declaró con lugar la demanda presentada por la parte demandante-apelada y le atribuyó un 75% de responsabilidad a Walmart por la caída sufrida por la Sra. Nydia Meléndez García, en el establecimiento comercial Sam's Club, propiedad de la apelante. En consecuencia, ordenó a Walmart resarcir los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante-apelada. La moción de reconsideración de Walmart fue presentada el 24 de abril de 2015, denegada el 27 de mayo de 2015, y notificada el 3 de junio de 2015.

En el recurso, Walmart aduce que la prueba para establecer el elemento de nexo causal entre los actos u omisiones del demandado y los daños reclamados en la demanda, se basó en un testimonio pericial que no satisfizo los criterios de valor probatorio establecidos en la Regla 702 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Por ello, plantea que el foro de

instancia incidió al concluir que se configuraron los elementos de una causa de acción en daños y perjuicios.

Evaluada la apelación instada, así como la oposición de la parte apelada, los documentos que obran en autos y la transcripción de la prueba oral, este Tribunal revoca la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

I.

El 5 de marzo de 2010, las señoras Nydia Meléndez García (Sra. Meléndez) y María M. García Vázquez (Sra. García) incoaron una demanda sobre daños y perjuicios en contra de Walmart h/n/c Sam's Club y su Aseguradora ABC. En esta, alegaron que, el 5 de marzo de 2009, aproximadamente a las 5:00 p.m., la Sra. Meléndez entró al establecimiento comercial Sam's Club ubicado en Plaza del Parque en Bayamón y sufrió una caída al resbalar sobre un charco de agua que había en el suelo. La Sra. Meléndez adujo que cayó en posición sentada y que, como consecuencia de la caída, recibió un golpe en el área de los glúteos.

La parte demandante-apelada aseveró que, al momento del accidente, no existía un aviso o un letrero que alertara sobre la presencia de la condición de peligrosidad. A tales efectos, precisó que la caída ocurrió a causa de la negligencia de Walmart, debido a que, al momento en que ocurrió el incidente, tenía conocimiento de la condición de peligrosidad y nada hizo para corregir o aminorar el peligro.

En cuanto a los daños, la Sra. Meléndez manifestó que, días después de la caída, sintió dolor en el área impactada. Poco después, sufrió un sangrado rectal y, eventualmente, desarrolló un absceso en el glúteo y una fístula en el ano. A raíz de lo anterior, señaló que estuvo hospitalizada y fue intervenida quirúrgicamente en cinco ocasiones. La Sra. Meléndez aseveró que continuaba bajo tratamiento médico y que su recuperación había provocado que estuviera fuera de su empleo por un tiempo prolongado. En particular, expuso que agotó sus licencias de

vacaciones y enfermedad, y se acogió a una licencia sin sueldo. Según adujo, lo anterior implicó una pérdida de ingresos. Así, por los daños físicos y angustias mentales, la Sra. Meléndez reclamó una suma no menor de $250,000.

Por su parte, la Sra. García solicitó en la demanda una compensación no menor de $75,000, por las angustias mentales padecidas por ver sufrir a su hija, cuidarla durante su convalecencia y tener que reintegrarse a la fuerza laboral para cubrir los gastos del hogar que ambas comparten[1].

Una vez contestada la demanda, y luego de varios trámites procesales, el 7 y 8 de octubre de 2014, se celebró la vista en su fondo. Para establecer la relación causal entre los actos u omisiones de Walmart y los daños reclamados en la demanda, la parte demandante-apelada presentó el testimonio del Dr. Edwin Miranda Aponte, quien fue calificado por el tribunal como perito médico, con una vasta experiencia en sala de emergencias[2].

El Dr. Edwin Miranda Aponte declaró sobre su formación académica y su experiencia profesional como médico de sala de emergencias. A tales efectos, indicó que, durante sus 32 años de práctica, nunca había visto caso un similar al de la Sra. Meléndez[3]. Asimismo, expresó que, al redactar su informe pericial, no revisó ninguna literatura médica. Solamente recurrió a su experiencia y utilizó como guía el programa de entrenamiento para el manejo de pacientes traumatizados denominado *Adanced Trauma Life Support*, que explica cómo ocurren y se manejan los traumas. Sin embargo, el perito advirtió en sala que no hizo constar en su informe que revisó dicha guía. Según adujo, el capítulo de *head trauma* de dicho programa de entrenamiento acopia lo relativo a hematomas localizados en la cabeza de los pacientes, y mencionó que el

---

[1] Posteriormente, el foro primario autorizó una enmienda a la demanda, que incluyó daños adicionales.

[2] Transcripción de la prueba oral, pág. 29.

[3] Transcripción de la prueba oral, págs. 16 y 19.

principio era el mismo tanto para la cabeza como para la lesión de la Sra. Meléndez[4]. Durante su testimonio, el foro de instancia admitió en evidencia su *curriculum vitae* y el informe pericial preparado por él.

El Dr. Edwin Miranda Aponte mencionó que preparó su informe pericial en un término aproximado de cuatro a cinco días. Asimismo, afirmó que examinó el informe pericial redactado por el perito de la parte demandada-apelante, Dr. Ángel Román Franco, pero que excluyó la lectura de los anejos. Por tanto, no estudió la literatura médica allí citada[5]. Asimismo, dicho perito admitió que tampoco analizó el historial médico de la Sra. Meléndez anterior a la caída[6]. De la misma manera, aseveró que, en su experiencia, nunca había visto un caso en que una persona cayera al suelo en posición sentada y, como resultado, desarrollara un absceso y una fístula en el área perianal[7].

En cuanto al contenido de su informe pericial, el Dr. Edwin Miranda Aponte testificó que, a solicitud de la parte demandante-apelada, evaluó los expedientes médicos de la Sra. Meléndez y emitió una opinión para establecer una relación de causa y efecto entre la caída y las condiciones médicas de la paciente[8]. Es decir, el Dr. Edwin Miranda Aponte no examinó a la paciente.

El Dr. Edwin Miranda Aponte aseveró que, según el expediente médico de la Sra. Meléndez, luego de la caída, esta presentó síntomas de dolor que resultaron en lesiones, que fueron reconocidas por un examen de resonancia magnética con contraste, cuyos resultados revelaron inflamación de las articulaciones sacroilíacas, en los ganglios linfáticos y en el área pararectal derecha. Añadió que el resultado de otros análisis mostró necrosis grasa, absceso, procesos inflamatorios, granuloma, entre otras complicaciones. Dicho perito agregó que se identificó un hematoma

---

[4] Transcripción de la prueba oral, págs. 20-22.

[5] Transcripción de la prueba oral, págs. 54-56.

[6] Transcripción de la prueba oral, pág. 58.

[7] Transcripción de la prueba oral, págs. 60-61 y 63.

[8] Transcripción de la prueba oral, pág. 32.

absceso en el músculo glúteo derecho o debajo del músculo, que fue drenado quirúrgicamente en dos ocasiones. Señaló que, posteriormente, la paciente presentó una fístula que requirió una cirugía reconstructiva del esfínter anal de la Sra. Meléndez[9].

Con relación a ello, el perito explicó la distinción entre un hematoma, un absceso y una fístula. A tales efectos, definió un absceso como una colección o bola de pus, en el que existe un proceso de infección. Mientras, el hematoma es una colección de sangre estéril que se puede contaminar y convertirse en un absceso. Según adujo, la fístula era lo equivalente a taladrar un túnel, proveniente de un absceso o de un hematoma a una estructura contigua[10].

El Dr. Edwin Miranda Aponte reconoció la condición de obesidad de la Sra. Meléndez, pero indicó que esta carecía de pertinencia, pues para formular su opinión pericial partió del evento de la caída[11].

En su informe pericial, el Dr. Edwin Miranda Aponte concluyó que, a consecuencia de la caída en posición sentada, la Sra. Meléndez recibió un impacto romo (trauma no penetrante), que le ocasionó un hematoma en el glúteo que, a su vez, se convirtió en un absceso que emigró hacia el área perianal de la paciente y le produjo una fistula. De esta forma, dicho perito estableció una relación causal entre la caída y las complicaciones médicas detectadas en la Sra. Meléndez[12].

No obstante, el Dr. Edwin Miranda Aponte consideró que era poco probable que se formara un absceso producto de un golpe o trauma, pero que era habitual que un absceso generara una fístula[13].

Por su parte, para refutar la prueba de la parte demandante-apelada, Walmart presentó el testimonio del Dr. Ángel Antonio Román

---

[9] Transcripción de la prueba oral, págs. 34-36.

[10] Transcripción de la prueba oral, págs. 39-40.

[11] Transcripción de la prueba oral, pág. 44.

[12] *Informe médico pericial* de 16 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Edwin Miranda Aponte, Apéndice del *Alegato en oposición de la parte apelada*, págs. 401-414; transcripción de la prueba oral, pág. 48.

[13] Transcripción de la prueba oral, pág. 66.

Franco, médico patólogo, con experiencia en la atención de caídas de paracaidistas militares[14]. El tribunal lo calificó como perito en medicina, con especialidad en patología. Este preparó un informe del caso en el que utilizó como base los expedientes clínicos de la Sra. Meléndez y el informe pericial del Dr. Edwin Miranda Aponte[15]. Durante su testimonio, el foro de instancia admitió en evidencia el *curriculum vitae* y el informe pericial preparado por dicho testigo.

En su declaración, el Dr. Román Franco explicó que los expedientes médicos revelaron un caso de una caída, concomitante a la presencia de un absceso en el glúteo y una fístula[16]. El perito enfatizó el estado de obesidad de la paciente, así como el historial previo de hemorroides y de sangrado rectal[17].

De otra parte, el Dr. Román Franco puntualizó que en ninguno de los expedientes médicos se hizo constar que, a consecuencia de la caída, la Sra. Meléndez presentara un hematoma en la superficie de la piel[18]. Acentuó que dichos documentos tampoco evidenciaban una ruptura en la piel o laceración en el área impactada. Solo revelaban una contusión sin hematoma. Entonces, luego de la caída, la paciente desarrolló dolor rectal[19].

El perito explicó que la formación de un absceso requería una ruptura en la piel y la entrada de bacterias, circunstancia que no estaba presente en el área de impacto de la Sra. Meléndez. Asimismo, aclaró que el proceso mediante el cual el cuerpo elimina los hematomas no es a través de la formación de abscesos. Ahora bien, el perito resaltó que, más arriba del área impactada, en la región del ano, la paciente presentaba hemorroides internas y externas. Explicó que la fístula en el

---

[14] Transcripción de la prueba oral, págs. 74-76 y 90.

[15] Transcripción de la prueba oral, págs. 79 y 83.

[16] Transcripción de la prueba oral, pág. 80.

[17] Transcripción de la prueba oral, pág. 81.

[18] Transcripción de la prueba oral, pág. 82.

[19] Transcripción de la prueba oral, pág. 84.

ano comenzó con un absceso en la región de las hemorroides que buscó hacia dónde drenar[20].

Según explicó el perito, la teoría de la parte demandante-apelada era que el absceso se produjo cerca del punto de impacto, que este fistulizó hacia arriba y llegó a la región de las hemorroides. El Dr. Ángel Antonio Román Franco adujo que esa teoría presentaba sus dificultades, pues, según explicó, una fístula buscaba la ruta de menor resistencia, esta es, en dirección de adentro hacia afuera, hacia la piel que tiene debajo, en favor de la gravedad[21]. Así pues, indicó que, luego de estudiar la literatura científica pertinente relacionada a caídas tipo *slip and fall*, según citada en su informe pericial, no halló reporte médico alguno que evidenciara que, como resultado de una caída en posición sentada, se originara un hematoma, que se desarrollara en un absceso, el cual, a su vez, ocasionara una fístula; mucho menos, retrógrada, hacia el ano[22]. En este sentido, concluyó que la fístula provino de un absceso que se formó en el área de las hemorroides[23]. A tales efectos, el informe pericial del Dr. Román Franco reveló que no existía relación causal entre la caída y el proceso fistulizante[24].

En el contrainterrogatorio, el Dr. Román Franco admitió que era posible que un hematoma se contaminara y se convirtiera en un absceso[25] y que, a partir de un absceso, se formara una fístula[26]. Sin embargo, reiteró que no existía literatura que informara la formación de una fístula ascendente a partir de un hematoma o un absceso en los glúteos. De esta forma, repitió que la fístula en el ano surgió de las

---

[20] Transcripción de la prueba oral, págs. 85-86.

[21] Transcripción de la prueba oral, págs. 87-88.

[22] Transcripción de la prueba oral, págs. 90 y 92.

[23] Transcripción de la prueba oral, pág. 90.

[24] *Report* de 9 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Ángel Antonio Román Franco, Apéndice del alegato de la parte apelante, págs. 146-160.

[25] Transcripción de la prueba oral, págs. 96-98.

[26] Transcripción de la prueba oral, pág. 105.

hemorroides, que eran lesiones preexistentes en el área[27]. A continuación, explicó que la fístula se formó por el absceso, que se drenó. Por igual, enfatizó que el estudio de patología describía una inflamación crónica que llevaba tiempo[28].

Luego de evaluar la prueba testifical y documental, el tribunal de instancia emitió la *Sentencia* apelada. En esta, adoptó los hechos estipulados por las partes litigantes en el Informe Preliminar entre Abogados.

Según consta en las determinaciones de hechos de la sentencia, el 5 de marzo de 2009, la Sra. Meléndez sufrió una caída en el establecimiento de Sam's en Bayamón. El accidente consistió en que resbaló y cayó al piso entre los quioscos de Rainbow y AT&T, mientras iba de camino al área de la farmacia. El foro primario indicó que el piso donde cayó la Sra. Meléndez era en cemento pulido. El tribunal sentenciador añadió que la caída, en parte, obedeció al hecho de que el suelo estaba mojado.

El Tribunal de Primera Instancia incluyó entre sus determinaciones de hechos que la Sra. Meléndez aseveró que desconocía el periodo de tiempo que llevaba el agua en el suelo. Sin embargo, testificó que el día del accidente llovió y que un empleado del local recibía a los visitantes y les entregaba bolsas para que colocaran las sombrillas mojadas (hecho estipulado). Según declaró la Sra. Meléndez, una empleada del local comercial secó el área donde ocurrió la caída, con papel absorbente tipo estraza.

A su vez, el foro primario hizo constar que, el día del accidente, la Sra. Meléndez calzaba unas chancletas mete dedo de *foam,* con suela de goma y de color negro (hecho estipulado). Además, señaló que la Sra. Meléndez cayó en posición sentada y se golpeó mayormente el glúteo derecho. El tribunal de instancia puntualizó que ambos peritos y varias fotografías admitidas en evidencia destacaron que, al momento de la

[27] Transcripción de la prueba oral, pág. 105.

[28] Transcripción de la prueba oral, pág. 107.

caída, la Sra. Meléndez estaba obesa y poseía un *derrière* protuberante, lo que ayudó a minimizar el impacto recibido.

Según consta en la sentencia apelada, el día del accidente, la Sra. Meléndez no procuró asistencia médica. Tres días después, tuvo un sangrado rectal y acudió a su médico internista, Dr. Pedro Román. Este le encontró un coágulo de sangre y un absceso en el glúteo derecho, y la refirió a un cirujano[29]. El tribunal estimó como hecho probado que esos hallazgos eran compatibles con el trauma recibido por la Sra. Meléndez.

Para el foro de instancia fue de significativa importancia el informe pericial del Dr. Edwin Miranda Aponte, en el que este formuló que a la Sra. Meléndez se le drenó el absceso y permaneció cuatro días en el Hospital San Pablo. Posteriormente, a la Sra. Meléndez se le efectuó un segundo drenaje en el absceso, bajo anestesia espinal. En esa ocasión, se le recetó *Zosyn* y *Vancomycin* (antibioterapia).

El 30 de abril de 2009, el médico de cabecera de la Sra. Meléndez, Dr. Pedro Román, dio el alta del hospital y le recetó *Septra* por cinco días y seguimiento ambulatorio. Este documentó que la Sra. Meléndez se encontraba en condición satisfactoria.

Además, el informe pericial del Dr. Edwin Miranda Aponte indicó que, el 5 de mayo de 2009, la Sra. Meléndez fue evaluada por el cirujano Dr. Báez Estrella, quien determinó que la paciente se encontraba en una condición satisfactoria. El 7 de mayo de 2009, la Sra. Meléndez acudió nuevamente a su médico de cabecera debido a un episodio de sangrado en el absceso objeto de la cirugía, sin descargas purulentas. El examen físico no evidenció sangrado activo ni drenaje de pus, por lo que el doctor determinó que la cicatrización del área estaba normal.

El 2 de junio de 2009, el Dr. Román evaluó a la paciente por descargas purulentas en el absceso y encontró pequeñas colecciones de pus. Por ello, le prescribió *Avelox*.

---

[29] El tribunal apelado definió el término “absceso” de conformidad con un dato o fuente proveniente de una dirección de internet.

El tribunal sentenciador también incluyó entre sus determinaciones de hechos la parte del informe pericial del Dr. Edwin Miranda Aponte que detalló que, el 23 de junio de 2009, el Dr. Román identificó en la Sra. Meléndez una lesión denominada fístula perianal, por lo que la refirió al cirujano, Dr. Báez Estrella. Este le recetó a la paciente *Levaquin*, *Ultracet* y *Colestone*, y la refirió a un cirujano colonorectal.

El 6 de julio de 2009, la Sra. Meléndez fue evaluada por el cirujano colonorectal, Dr. Gerardo Quevedo Bonilla, quien confirmó la presencia de la fístula. La Sra. Meléndez sufrió cinco operaciones a consecuencia de la fístula.

Asimismo, como parte de los hechos probados, el foro de instancia consideró el testimonio de la Sra. Meléndez. Esta declaró que tenía la herida abierta, que todo el tiempo le supuraba y que le manchaba la ropa. A su vez, indicó que no salía de su hogar por la incomodidad que sentía al cambiarse de ropa. En este sentido, la testigo manifestó que su vida familiar se afectó. Esta declaró que padeció de mucho dolor y que, por ello, estuvo ausente de su trabajo por un tiempo prolongado. De tal forma, señaló que agotó sus licencias de vacaciones y enfermedad, y que estuvo acogida a una licencia sin sueldo. Por último, indicó que su madre y su hermana limpiaban y curaban su herida.

Sin embargo, el foro de instancia subrayó entre sus determinaciones de hechos que, al formular su informe pericial, el Dr. Edwin Miranda Aponte no escudriñó el historial previo de hemorroides y sangrado rectal de la Sra. Meléndez. Tampoco consideró que esta solicitó asistencia médica días después de la caída. Su opinión solamente se basó en su experiencia y utilizó como guía el programa de entrenamiento para el manejo de pacientes traumatizados denominado *Life Support Trauma*. Además, el foro primario acentuó que dicho perito admitió que nunca había visto un caso en que un golpe en un glúteo ocasionara una fístula en el ano.

En consecuencia, el tribunal sentenciador solamente confirió credibilidad a la parte del testimonio del Dr. Edwin Miranda Aponte en que este señaló que, producto de un golpe agudo, era posible desarrollar un absceso, pero no concedió credibilidad a las expresiones en que dicho perito dedujo que, a consecuencia del absceso en el glúteo, o del trauma que recibió al caer en la tienda Sam's, la Sra. Meléndez desarrolló una fístula perianal. El Tribunal de Primera Instancia acogió la teoría del perito de Walmart, Dr. Ángel Antonio Román Franco, con relación a que la fístula en el área anal de la Sra. Meléndez surgió a consecuencia de una condición de hemorroides preexistente.

Entonces, conforme a los hechos que determinó probados, el foro primario coligió que la Sra. Meléndez desarrolló un absceso en el glúteo derecho como resultado de la caída. Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el establecimiento comercial fue negligente al no limpiar el agua que había en el suelo para prevenir el accidente. En cambio, el foro apelado también concluyó que el calzado que utilizó la Sra. Meléndez contribuyó a su caída. Por consiguiente, resolvió que existía negligencia comparada entre Walmart y la Sra. Meléndez. A Walmart le adjudicó un 75% de responsabilidad por la ocurrencia del accidente, debido a su incumplimiento de la obligación de eliminar el elemento de peligrosidad para evitar daños a los clientes; mientras que a la Sra. Meléndez le atribuyó un 25% de negligencia.

En su consecuencia, el tribunal declaró con lugar la demanda y valorizó los daños de la Sra. Meléndez en $50,000, suma que redujo en proporción a su porciento de negligencia (25%). A tales efectos, ordenó a Walmart a compensar $37,500 a la Sra. Meléndez. De otra parte, dictaminó que Walmart debía pagar una indemnización de $5,000 a la Sra. García por los daños sufridos por motivo de la caída de su hija.

Insatisfecho con lo dictaminado, Walmart presentó una *Solicitud de reconsideración en virtud de la Regla 47 y de determinaciones de hechos adicionales de conformidad a la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil.*

Atendida la misma, así como la oposición presentada por la parte demandante, el 27 de mayo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme aún, Walmart presentó la apelación que hoy atendemos, en la que señaló la comisión de los siguientes tres errores:

> Erró el TPI en la aplicación de la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de 2010 al no excluir la prueba pericial de la parte Apelada.
>
> Erró al darle credibilidad a la prueba pericial de la parte Apelada y determinar que como producto de un golpe agudo se puede desarrollar un absceso en el glúteo.
>
> Erró el TPI al considerar material o información no admitida en evidencia.

Luego de varios trámites procesales, el 30 de noviembre de 2015, la parte demandante-apelada presentó su alegato. Evaluados los argumentos de las partes litigantes, estamos en posición de resolver.

II.

A.

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que la persona que por acción u omisión cause daño a otro, estará obligada a reparar el daño causado, siempre que concurran los siguientes tres elementos básicos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante, (2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado, y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión.

En los casos en que el daño alegado se deba a una omisión, se configurará la causa de acción cuando: (1) exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación, y (2) cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. *Colón y otros v. K-Mart y otros,* 154 DPR 510, 517 (2001). Por ello, la pregunta en estos casos es “si existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño”. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 686-687 (1990).

Valga destacar que en esta jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin

la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Días v. González Massas,* 178 DPR 820, 843 (2010). Así pues, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 819 (2006).

En cuanto al deber jurídico de actuar de los dueños de establecimientos comerciales, el Tribunal de Supremo ha consignado que una empresa que tiene abierto al público un establecimiento, con el objetivo de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, tiene el deber de mantener dicho local en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno. Este deber implica que el dueño u operador de la empresa debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad en las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, evite que sus clientes sufran algún daño. Por ello, los propietarios de los locales comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes, siempre que éstas sean conocidas por dichos dueños o su conocimiento le sea imputable. *Colón y otros v. K-Mart y otros,* 154 DPR, a la pág. 518.

Sin embargo, lo anterior de ningún modo significa que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por un cliente. En realidad, para que se le imponga responsabilidad, el demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. Es decir, en los casos de accidentes en establecimientos comerciales, el demandante tiene que probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que esta era conocida por el demandado, o que debió conocerla. *Id.,* a las págs. 518-519.

B.

La Regla 702 de Evidencia regula la admisibilidad y el valor probatorio del testimonio pericial. Esta dispone que:

> Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regla 703 de este apéndice– podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.
>
> El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:
>
> (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
>
> (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
>
> (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
>
> (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
>
> (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y
>
> (f) la parcialidad de la persona testigo.
>
> La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403 de este apéndice.

32 LPRA Ap. VI, R. 702.

A la luz de la Regla 403 de Evidencia, el Tribunal de Primera Instancia podrá excluir evidencia pertinente cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por cualquiera de los siguientes factores: (1) el riesgo de causar perjuicio indebido; (2) el riesgo de causar confusión; (3) el riesgo de causar desorientación del jurado; (4) la dilación indebida de los procedimientos; y (5) la innecesaria presentación de prueba acumulativa. 32 LPRA Ap. VI, R. 403.

Es decir, para determinar si la prueba pericial es admisible, el tribunal estima su valor probatorio a la luz de los elementos enumerados en la Regla 702 y los sopesa frente al perjuicio indebido que pudiera generar la admisión de esa evidencia. E. L. Chiesa, *Reglas de Evidencia 2009*, Estados Unidos, Publicaciones J.T.S., 2009, a la pág. 221.

La Regla 702 es una fusión de los principios del caso *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.,* 509 US 579 (1993), y la jurisprudencia local sobre prueba pericial. Esta se divide en dos aspectos. Primero, retiene el elemento de flexibilidad de la Regla 52 de 1979 para admitir evidencia pericial. Segundo, establece los criterios que servirán de guía para determinar la confiabilidad del testimonio al adjudicarle valor probatorio. En su último párrafo, la Regla 702 alude a la Regla 403 (antes Regla 19 de 1979) para recalcar la discreción del tribunal para admitir o no la prueba pericial. Vivian I. Neptune Rivera, *Derecho Probatorio*, 79 Rev. Jur. UPR 593, 604 (2010).

En *Daubert,* el foro federal estableció el estándar aplicable a la confiabilidad del testimonio de carácter pericial. A tales efectos, expresó que: "[t]he inquiry envisioned by Rule 702 is, we emphasize, a flexible one. Its overarching subject is the scientific validity and thus the evidentiary relevance and reliability –of the principles that underlie a proposed submission. The focus, of course, must be solely on principles and methodology, not on the conclusions that they generate". *Id.,* a las págs. 594-595. En este sentido, el Tribunal Supremo Federal puntualizó que los tribunales federales deben ser porteros (*gatekeepers*), con la obligación de asegurar la pertinencia del testimonio y su confiabilidad (*reliability*).

Para concluir, el Tribunal Supremo Federal sintetizó la norma esbozada de la siguiente manera:

> To summarize: "General acceptance" is not a necessary precondition to the admissibility of scientific evidence under the Federal Rules of Evidence, but the Rules of Evidence – do assign to the trial judge the task of ensuring that an expert's testimony both rests on a reliable foundation and is relevant to the task at hand. Pertinent evidence based on scientifically valid principles will satisfy those demands.

Id., a la pág. 597.

Con relación a lo anterior, el profesor Rolando Emanuelli señala que, si la ciencia o técnica en la que se fundamenta el testimonio pericial no es confiable, no satisface el requisito de la Regla 702, en el sentido de

que el testimonio pueda ser de "ayuda al juzgador", como lo establece la regla. R. Emanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Puertorriqueño, Nuevas Reglas de Evidencia 2010,* 3ra ed., Puerto Rico, Ediciones SITUM, 2010, a la pág. 418.

C.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, dispone que: [...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral **no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. [...]. 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. (Énfasis nuestro).

Cónsono con ello, es norma reiterada que, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, perjuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

> Incurre en "pasión, prejuicio o parcialidad" aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

No obstante, es pertinente señalar que la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; se puede intervenir "cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba". *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). Además, se exceptúan

de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan **exclusivamente** en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR, a la pág. 777.

III.

Cual citado, para que se le imponga responsabilidad a un demandado frente a un daño, el promovente tiene que demostrar el nexo causal entre los actos u omisiones del demandado y los daños reclamados en la demanda. Al tenor de ello, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que el acto o la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. En ausencia de dicha prueba, no se establece la causa de acción en daños y perjuicios, y la parte reclamante no será indemnizada por cualesquiera daños que haya sufrido.

En el presente caso, la parte demandante-apelada alegó que, a consecuencia de la negligencia de Walmart, la Sra. Meléndez sufrió una caída que le ocasionó daños, consistentes en una lesión de absceso en un glúteo y una fístula en el ano. Para establecer el elemento de nexo causal entre la omisión de Walmart y el daño sufrido, la parte demandante-apelada descansó en el testimonio pericial del Dr. Edwin Miranda Aponte. La opinión pericial de dicho perito se basó en el informe suscrito por este para propósitos del caso que nos ocupa. Por tanto, una vez admitido en evidencia dicho informe, el Tribunal de Primera Instancia estaba obligado a evaluar la confiabilidad y valor probatorio de dicho testimonio a la luz del análisis requerido por la Regla 702 de Evidencia.

En síntesis, la citada regla requiere que el testimonio pericial esté basado en hechos o información suficiente, que sea el producto de principios y métodos confiables, y la teoría esbozada en el mismo sea una generalmente aceptada en la comunidad científica. Veamos.

En la vista en su fondo, el Dr. Edwin Miranda Aponte admitió que, al redactar su informe pericial, no consideró ninguna fuente bibliográfica médica. Indicó que recurrió a su experiencia y utilizó como guía para llegar a sus conclusiones el programa de entrenamiento para el manejo de pacientes traumatizados *Adanced Trauma Life Support*. Sin embargo, el perito advirtió en sala que no hizo constar en su informe que revisó dicha guía. Según adujo, el capítulo de *head trauma* de dicho programa de entrenamiento acopia lo relativo a hematomas localizados en la cabeza de los pacientes, y mencionó que el principio era el mismo tanto para la cabeza como para la lesión de la Sra. Meléndez. De la misma forma, indicó que, en sus 32 años de práctica, nunca había visto un caso similar al de la Sra. Meléndez.

De otra parte, el Dr. Edwin Miranda Aponte mencionó que preparó su informe pericial en un término aproximado de cuatro a cinco días y que examinó el informe pericial redactado por el perito de Walmart, Dr. Ángel Román Franco, aunque excluyó la lectura de los anejos, que incluían la literatura médica revisada para fundamentar el documento. Además, dicho perito admitió que tampoco consideró o analizó el historial médico de la Sra. Meléndez anterior a la caída.

Aun así, el Tribunal de Primera Instancia acogió la teoría del Dr. Edwin Miranda Aponte, a los efectos de que la Sra. Meléndez desarrolló un absceso en el glúteo derecho como resultado de la caída[30]. Concluimos que el foro primario erró al concederle valor probatorio a dicha hipótesis.

Indudablemente, el testimonio del Dr. Edwin Miranda Aponte se limitó a conclusiones claramente subjetivas, presuntamente basadas en su experiencia, sin establecer un método objetivo y su aplicación a los

---

[30] En cuanto a la actuación del foro primario de utilizar una fuente de internet para definir un término, baste señalar que, por tratarse de materia científica y especializada, la Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201, sobre conocimiento judicial, resulta insuficiente para apoyar esta acción, porque no se trata de hechos de conocimiento general o de determinación inmediata y exacta de fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada. En el campo científico, existen infinidad de textos que pueden aportar diferentes puntos de vista o conclusiones sobre una misma materia. R. Emanuelli Jiménez, *ob. cit.,* a la pág. 420.

hechos del caso. Más allá del *Advanced Trauma Life Support Manual*, dicho perito admitió que no utilizó, ni citó en su escrito, ninguna literatura médica que sustentara su postura. Así pues, su testimonio no estuvo basado en hechos o información suficiente, ni fue producto de principios y métodos confiables.

Reconocemos que las cualificaciones del Dr. Edwin Miranda Aponte, médico de sala de emergencias, en contraste con las cualificaciones del Dr. Ángel Antonio Román Franco, médico con especialidad en patología y experiencia en atender caídas de paracaidistas militares, no descalificaban al primero como perito, pero sí incidía en el valor probatorio de su testimonio. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.,* 150 DPR 658, 664 (2000). Más aun cuando, a diferencia del Dr. Román Franco, el Dr. Miranda Aponte no estudió el historial médico de la Sra. Meléndez previo a la caída.

En lo que respecta a los informes propiamente, no hay duda de que el informe pericial del Dr. Ángel Antonio Román Franco estuvo sustentado en literatura médica y fue mucho más detallado con relación a la controversia en cuestión.

En suma, resolvemos que erró el foro primario al conceder mayor valor probatorio a la opinión pericial de la parte demandante-apelada. Dicho testimonio no satisfizo los criterios establecidos en la Regla 702 de Evidencia.

Adicionalmente, la parte demandante-apelada no desfiló prueba adicional para demostrar que su daño (el absceso en el glúteo) fue causado por la caída ocurrida a consecuencia de la omisión de Walmart. Por tanto, no logró establecer, mediante preponderancia de la prueba, que la omisión del demandado fue el factor que con mayor probabilidad ocasionó los daños reclamados en la demanda. En ausencia de dicha prueba, no se estableció la causa de acción en daños y perjuicios, y, por consiguiente, la parte demandante-apelada no puede ser indemnizada por cualquier daño que haya sufrido.

Así pues, luego de un minucioso análisis del expediente ante nuestra consideración, así como de la prueba presentada en el presente caso, especialmente la de carácter pericial, colegimos que la determinación que hizo el foro primario, a los efectos de que se configuraron todos los elementos de una acción en daños y perjuicios, así como la cuantía concedida por dicho concepto, no está sostenida por la referida prueba. En consecuencia, resolvemos que se cometieron los errores imputados por Walmart al foro primario.

IV.

En virtud de las anteriores consideraciones, se revoca la sentencia apelada y se desestima con perjuicio la demanda instada por la demandante-apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones